



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

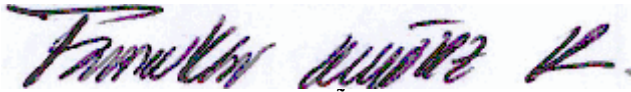
Fecha: 17/11/2020 Entre: 17/11/2020 Y 17/11/2020

77

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100019960859701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO PEREZ CASTRO	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE Y CONTRALORA MUNICIPAL	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 13:51:04.	12/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233100019970983901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO LOSADA ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:45:32.	12/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001233100019980013701	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS	RAMA JUDICIAL MINJUSTICIA Y OTROS	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:47:02.	12/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333100320060001001	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JORGE MARTINEZ PALOMINO	NACION-MINISTERIO DEL INTERIOR Y LA JUSTICIA	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:45:32.	12/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	
41001333100620100019502	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARITZA AVILA BENAVIDES Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 12/11/2020 a las 14:51:40.	12/11/2020	17/11/2020	17/11/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410012331000 1996 08597 00
Demandante	:	ÁLVARO PÉREZ CASTRO
Demandado	:	CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CAMPOALEGRE

REPARACIÓN DIRECTA
OBEDECE SUPERIOR

Dado que en providencia del 30 de enero de 2020¹ la Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, **revocó** la sentencia de fecha 11 de marzo de 2013 proferido por ésta Corporación que negó las pretensiones de la demanda, se dispone su acatamiento.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

- 1.- Obedézcase** lo resuelto por el Superior.
- 2.- Comunicar** a las partes la decisión proferida el 30 de enero de 2020 por la Sección Primera - Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE.

D.M.A

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
71d94e7eec5ccc053c9d0b54404718d450e7663d6bb7e3282211f8e50875dd08
Documento generado en 12/11/2020 01:04:00 p.m.

¹ Fol. 39-57 C. Consejo de Estado

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	41001-23-31-000 1997 09839 01
Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Demandante	:	ALFONSO LOSADA ESPAÑA
Demandado	:	DEPARTAMENTO DEL HUILA

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. ASUNTO

Vencido el término de traslado correspondiente según la constancia secretarial obrante en el archivo 040 digital, se procede a resolver la solicitud de nulidad instaurada por la entidad demandada, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. De la actuación

- Por auto del 2 de agosto de 2019, al momento de resolver la nulidad planteada por la parte actora, se ordenó a la Secretaría del Tribunal efectuar la notificación del mandamiento de pago y la demanda ejecutiva.
- El 6 de julio de 2020, la Secretaría por vía electrónica notificó el mandamiento de pago y la demanda por correo electrónico al Departamentos Huila, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la representante del Ministerio Público.

- Igualmente el apoderado de la parte actor remitió los traslados a la entidad demandada el día 13 de julio de 2020.

2.2. Fundamentos de la solicitud de nulidad procesal

La apoderada de la entidad demandada señaló que los anexos de la demanda fueron remitidos al correo electrónico del Departamento del Huila el día 15 de julio de 2020, por lo que no tuvo el tiempo suficiente para contradecir las pruebas anexas con la demanda, en consecuencia, consideró vulnerado su derecho al debido proceso.

2. Traslado del incidente de nulidad

Conforme a la constancia secretarial del 30 de octubre de 2020 (archivo 040), se corrió traslado de la nulidad a la parte actora, sin embargo, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad procesal están taxativamente enunciadas en el artículo 133 del Código General del Proceso¹, con el siguiente tenor:

"Artículo 133. Causales de nulidad. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

¹ Norma aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...)

Si bien, las anteriores causales son taxativas, la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, indicó que se debe analizar la configuración de la nulidad, por violación directa al debido proceso, al respecto indicó:

*Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar "las formas propias de cada juicio" y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. (...) En tal virtud, **la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y **consecuentemente el debido proceso**"*

Conforme lo expuesto, si bien la apoderada del Departamento de Huila no invocó la configuración de alguna causal de nulidad descrita en el artículo 133 del Código General del Proceso, lo cierto es que motivó su alegato en la violación directa al derecho del debido proceso, al considerar que no contó con el tiempo suficiente para contradecir las pruebas de la acción ejecutiva.

Para resolver se trae a colación lo señalado en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual indicó:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas."

Conforme a la base normativa señalada, la parte ejecutada cuenta con un término de 10 días para contestar la demanda ejecutiva, término que

se cuenta desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago librado en su contra.

No obstante, el artículo 612 ibídem que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señaló que una vez efectuada la notificación personal de manera electrónica, el proceso quedará a disposición de las partes por un término de 30 días, con el fin de retirar los respectivos traslados de la demanda.

Así las cosas, para el caso en concreto se tiene que la notificación del mandamiento de pago se efectuó el 6 de julio de 2020, en la que se remitió, vía electrónica, copia del mandamiento de pago librado a favor del señor Alfonso Losada España y la respectiva demanda ejecutiva, por lo tanto, la Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila dejó el proceso a disposición de las partes por el término de 30 días, los cuales vencieron el 11 de agosto de 2020.

En ese lapso, la parte actora, el 13 de julio del mismo año remitió copia de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del Departamento del Huila, para cumplir el traslado que se consagró en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez finalizado el anterior término, empezaron a correr los 10 días para contestar formalmente la demanda ejecutiva y proponer excepciones en contra del mandamiento de pago, el cual feneció el 27 de agosto de 2020, y la contestación se radicó el 12 de agosto, es decir, en la oportunidad legal consagrada en el CGP.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes, observa el Despacho que el Departamento del Huila conoció sobre el proceso ejecutivo por un término total de 40 días y por su propia voluntad contestó la demanda mucho antes que se venciera el plazo para proponer las excepciones, en ese orden de ideas, no es procedente indicar que no se contó con un tiempo suficiente, cuando la misma entidad decidió radicar las excepciones con anterioridad a la finalización del término.

Igualmente, no se observa vulneración alguna al debido proceso del Departamento del Huila, pues las notificaciones se surtieron en la proforma prevista en el CGP, ni tampoco se redujo el término consagrado en las normas procesales anteriormente citadas, al contrario se respetaron los mimos tal como lo indicaron las constancias secretariales realizadas por el Secretaría del Tribunal Administrativo del Huila.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ÚNICO: NIÉGASE la solicitud de nulidad procesal formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19cd242e2ba0a2140f6f24ab4da0408331e0e17c84642af9d37c
09f4e5abbc52**

Documento generado en 12/11/2020 02:33:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	:	ACCIÓN EJECUTIVA
Ref. Expediente	:	41 001 23 31 000 1998-00137-01
Demandante	:	DIOMAR TOVAR REALPE Y OTROS
Demandada	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NIEGA SOLICITUD

I. ANTECEDENTES

- Mediante auto del 12 de agosto de 2019 se requirió a la entidad ejecutada y al Banco de la República para que certificaran o allegaran prueba de la consignación efectuada a nombre de la señora Mariana Realpe Bravo, igualmente a la parte actora para que allegara el registro civil de defunción y la providencia judicial, escritura pública o partida sucesora de la demandante fallecida (fl. 36 a 38 Medidas cautelares).
- Luego, mediante oficio No. DAJ-10-400 del 14 de agosto de 2019, la Fiscalía indicó que el valor correspondiente a la señora Mariana Realpe Bravo (q.e.p.d) sería entregado a los herederos de la causante, una vez se allegara el proceso de sucesión (fl. 42 Medidas Cautelares).
- El Banco de la República mediante oficio No. DSP-CA-20858-2019 del 30 de agosto de 2019 indicó que la cuenta a la que se efectuó la consignación pertenece al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y que el 16 de marzo de 2018 se realizó un movimiento por valor de \$126.054.754 originado por

traslado de la Fiscalía en virtud del pago de la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de 2017 (fl. 62 Medidas Cautelares).

- Conforme las anteriores respuestas, se profirió el auto del 24 de enero de 2020, a través del cual se requirió a la Fiscalía General de la Nación para que trasladara la suma de \$126.054.754 a disposición del presente Despacho y a la parte actora para que enviara los traslados de la demanda a la parte demandada, con el fin de proceder con la notificación personal (fls. 177 a 180).

- La Fiscalía General de la Nación allegó la Resolución No. 334 del 19 de febrero de 2020, por la cual se modificó la Resolución No. 946 del 20 de diciembre de 2017, en el sentido de señalar que la suma de \$131.105.650 reconocida a favor de la señora Mariana Realpe Bravo sería trasladada a la cuenta del presente Despacho.

- Por lo anterior, por auto del 12 de agosto de 2020, se requirió al Contador de la Corporación con el fin de que informara sobre la existencia de títulos judiciales a favor del proceso de la referencia.

- El funcionario respectivo allegó relación de los títulos judiciales a favor del Despacho, en el que no se encontró ninguno radicado a la acción ejecutiva de la referencia.

- El 29 de octubre de 2020, la parte actora solicitó que se oficiara al Banco de la Republica y la Fiscalía General de la Nación nuevamente para que informen el destino de los dineros que presuntamente fueron consignados a favor de Mariana Realpe Bravo.

Precisa el Despacho que ante la insistencia del apoderado de la parte actora, se ha venido requiriendo a las entidades anteriormente descritas, esto es, al Banco de la Republica y a la Fiscalía General de la Nación para determinar el destino del pago de la sentencia a favor de la ya fallecida Mariana Realpe Bravo.

Por lo que la Fiscalía indicó en la Resolución No. 334 del 19 de febrero de 2020 que pondría los dineros a disposición del Despacho, circunstancias que a la fecha no ha acreditado y que de todos modos **será al momento de dictar sentencia que se evaluará el actuar de la demandada.**

Por lo tanto, considera el Despacho innecesario requerir por segunda vez a las entidades citadas con el fin de que certifiquen una información que ya obra en el plenario.

Además recalca el Despacho que el proceso no se ha podido notificar personalmente a la demandada en razón a las múltiples solicitudes elevadas por el abogado ejecutante relacionadas con el destino de los dineros que presuntamente fueron consignados a Mariana Realpe Bravo (q.e.p.d), circunstancia que al final será analizada al momento de resolver las eventuales excepción que formule la entidad ejecutada.

En consecuencia, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, esto es, proceder con la notificación personal a la entidad demandada del mandamiento de pago, para el efecto el proceso permanecerá en la Secretaría hasta tanto no se cumplimiento a dicha orden.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de fecha 29 de octubre de 2020 elevada por la parte actora, por lo expuesto.

SEGUNDO: Se exhorta al apoderado de la parte ejecutante que evite formular peticiones sobre puntos ya estudiados por el Despacho y que no obstaculizan el normal curso del proceso ejecutivo.

TERCERO: Nuevamente se **REQUIERE** a Secretaría para que dé inmediato cumplimiento al numeral tercero del auto del 24 de enero de 2020, orden reiterada en auto del 12 de agosto del mismo año, esto es notificar por correo

electrónico la demanda ejecutiva con sus anexos y el mandamiento de pago a la entidad demandada, para el efecto el proceso permanecerá en la Secretaría hasta cuando se cumpla dicha orden, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318efa23ac0bb2cd3765c2a0ce6482d6a2b632e66751ea62888443d
34f3abaec**

Documento generado en 12/11/2020 02:33:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 31 003– 2006– 00010– 01
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: JORGE MARTÍNEZ PALOMINO
Demandado	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL.
A.I. No.	: 24 – 11 – 401 – 20

1. ASUNTO.

El Juzgado Primero Administrativo de Neiva el 29 de agosto de 2019 profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia¹, siendo oportunamente apelada por la parte demandante, mediante escrito radicado el 01 de octubre de 2019². Como la misma es pasible del recurso interpuesto, siendo debidamente sustentado reúne los requisitos legales para su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora, contra la sentencia de agosto 29 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYO

¹ Fol. 802-818 C.5

² Fol. 821-824 C.5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Radicación	: 41 001 33 31 006– 2010– 00195– 02
Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: MARITZA ÁVILA BENAVIDES Y OTROS
Demandado	: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA Y OTROS
A.S.	: 23 – 11 – 159 – 20

1. ASUNTO.

Se corre traslado para alegatos en esta instancia.

2. CONSIDERACIONES.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y en aplicación del inciso 5º del artículo 212 del C.C.A. (modificado por el art. 67 de la Ley 1395/2010), se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y vencido el mismo se dará traslado al Ministerio Público para que si lo tiene a bien, emita concepto.

Se presenta memorial poder conferido por el demandado, Carlos Alberto Celis Victoria a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera para su representación (f. 11-15), por lo que se procederá a reconocer personería.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, **CORRER** traslado por el término de diez (10) días al Ministerio Público para que, si así lo desea, presente su concepto.

TERCERO: Reconocer Personería Adjetiva a la abogada Edna Rocío Galindo Cerquera, con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.889 de Bogotá y T.P. No. 234.922 del C.S. de la J. como apoderado del demandado Carlos Alberto Celis Victoria, en los términos y para los fines del poder conferido (Fol. 15).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

MYOM